

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.878 · 1978

EXPROPIACIONES

Boletín Oficial, 26 de septiembre de 1978 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Expropiaciones

EXPROPIACIONES

LEY Nº 21.878

No estarán sujetas a pagos de impuesto o gravamen alguno las expropiaciones realizadas por las Provincias o sus municipios.

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1978.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Los rubros que componen las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones efectuadas por las Provincias o sus Municipios no estarán sujetos, en el orden nacional, al pago de impuesto o gravamen alguno.

ARTÍCULO 2°. La presente ley se aplicará a las indemnizaciones provenientes de los juicios de expropiación iniciados a partir de 29 de enero de 1977. También se aplicará a las indemnizaciones provenientes de avenimientos producidos a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 3°. Quienes hubieran incurrido en infracciones fiscales por falta de pago, total o parcial, de impuestos o gravamenes nacionales sobre las indemnizaciones percibidas por expropiaciones efectuadas por las Provincias o sus Municipios, desde el 29 de enero de 1977, quedarán amnistiados por la presente ley.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo Nacional gestionará ante los Gobiernos Provinciales la derogación de todo impuesto o gravamen sobre los rubros que componen las indemnizaciones correspondientes a expropiaciones efectuadas por las Provincias o sus Municipios.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
VIDELA Julio A. Gómez. José A. Martínez de Hoz. Albaro E. Harguindeguy.

VEREDICTA LEYES

Expropiaciones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).